Expediente: **7602/26**
Carátula: **VARELA MARIA ELENA DEL VALLE C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **16/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20243408750 - VARELA, Maria Elena del Valle-ACTOR/A
90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común de la V° Nominación

ACTUACIONES N°: 7602/26

H102326485901

San Miguel de Tucumán, 15 de octubre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **"VARELA MARIA ELENA DEL VALLE c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO"** (Expte. n° 7602/26 – Ingreso: 21/09/2026), y;

CONSIDERANDO

1. Antecedentes. Mediante presentación realizada en fecha 21/09/2026 María Elena del Valle Varela, argentina, mayor de edad, DNI11.915.028, con el patrocinio letrado del Dr. Fernando Babot, inicia acción de amparo en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, a fin de que se ordene a dicha institución: 1.1.- Se abstenga de aplicar la Resolución de Intervención n° 605/26 -cuya inconstitucionalidad dejamos planteada desde ya-; y 1.2.- Ordene a su Departamento ART el pago a mi favor de la suma de $ 45.687.706,10 (pesos cuarenta y cinco millones seiscientos ochenta y siete mil setecientos seis con 10/100 centavos) correspondientes a las facturas adjuntas nos. 174 (8/6/26), 179 (14/7/26) y 182 (12/8/26) por el concepto de comisiones por la actividad de intermediación en el marco de la Ley 22.400 de Productores Asesores de Seguros (PAS) devengadas respectivamente en los meses de mayo, junio y julio de 2026.

Refiere que desde hace más de dos décadas ha venido desarrollando la actividad de Productora Asesora de Seguros (PAS), encontrándose registrada ante la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) con la Matrícula Profesional 47703 (adjunta impresión del motor de búsqueda del organismo donde consta lo dicho). Entre las aseguradoras con las que opero se encuentra la Caja Popular de Ahorros de Tucumán (CPAT), con quien siempre he tenido un vínculo contractual fluido y mutuamente beneficioso.

Señala que tal situación cambió abruptamente cuando la demandada se negó, sin explicación alguna a depositarme el monto de la factura n° 174, emitida por la suma de $ 13.562.971,77 en concepto de comisiones por tal tarea correspondientes al mes de mayo de 2026, y conforme a la liquidación que la misma aseguradora le habia liquidado. agrega que la situación se repitió con las facturas 179 por $ 11.404.957,06 por comisiones de junio, y con la 182 por $20.719.777,27 por las comisiones de julio.

Enfatiza que en todos los casos se repitió el mismo patrón: la CPAT notificaba a la actora el importe de mis comisiones del mes, pero luego de presentada la factura no efectuaba el depósito de las mismas en su cuenta bancaria, como lo había venido haciendo desde años anteriores.

Sostiene que la liquidación de sus comisiones por el mes de agosto 2026 finalmente nunca se efectuó. Que ante tal situación, el 10/8/26 presentó por mesa de entradas de la CPAT la nota que se adjunta reclamando el pago de las facturas 174 y 179, y ante el sostenido silencio de la demandada envió la carta documento en fecha 21/08/26 intimándola de pago. Aclara que al día de hoy nunca recibió respuesta alguna, el pago de sus comisiones, ni la liquidación de las del mes de agosto.

Expone que en fecha 16/9/26 mediante el correo electrónico que se adjunta remitido desde la casilla contaduria.seguros@cajapopular.gov.ar junto a un archivo llamado "11.9.26. Circular por comisión de productores" del que se lee: "La Intervención de la Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán adoptó en Resolución 605/26 disposiciones vinculadas al derecho percepción de comisiones por parte de Productores Asesores de Seguro (PAS) por pólizas de la ley 24557, ley de riesgos de trabajo. De ello se desprende que: a- La contratación de seguro de ART por parte de los organismos públicos provinciales debe realizarse obligatoriamente con la CPA, conforme lo determinado por Decreto PE Tucumán 3215/3. Siendo la contratación referida el cumplimiento de una obligación legal y no producto de una gestión comercial autónoma, no genera derecho a comisiones por parte de PAS. Asimismo se desestima el cobro de comisiones pendientes y futuras por parte de los PAS que no hayan acreditado la prestación de un servicio concreto en beneficio de la CPA o no hayan revestido la calidad de intermediarios en la contratación de la póliza.

Así las cosas, la demandada había dictado la Resolución de Intervención n° 605/26 de fecha 20/08/26 -posterior a la última liquidación efectuada, por mis comisiones de julio- la cual hasta ahora nunca me fue notificada. La parte resolutiva de tal norma administrativa que se acompaña, dispone -entre otros puntos que se analizarán más adelante- "Desestimar el cobro de comisiones pendientes y futuras por parte de los Productores Asesores de Seguros (PAS) que no hayan acreditado la prestación de un servicio concreto en beneficio de la Institución"

En lo atinente a la competencia señala que La CPAT se encuentra registrada en la SSN como compañía de seguros generales bajo el código 0259 (adjunto). En el marco de la Ley 20.091 de Entidades Aseguradoras y su Control (LEA) ejerce la "actividad aseguradora" (art. 1°) bajo la forma de los "organismos y entes oficiales mixtos, nacionales, provinciales o municipales" (art. 2° inc. c). Para el desarrollo de la misma se vale de los servicios de PAS cuyo régimen legal reside en la Ley 22.400 de Productores Asesores de Seguros (LPAS), la cual regula la actividad de "intermediación promoviendo la concertación de contratos de seguros, asesorando a asegurados y asegurables" (art. 1°). Este último (el contrato de seguros), a su vez, se encuentra tipificado en la Ley de Seguros 17.418 (LS).

Pues bien, no tan sólo ninguna de las mencionadas tres leyes fundamentales del Seguro en Argentina discrimina entre aseguradoras privadas, estatales o mixtas en cuanto al régimen legal de la actividad; sino que todas son complementarias del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN). No cabe duda, entonces, que la CPAT en cuanto compañía de seguros despliega una actividad

privada, y que el vínculo contractual que la une con sus PAS pertenece al Derecho Privado.¨Por lo que estima que este proveyente es competente para entender en la presente causa de acuerdo con el art. 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tucumán 6238

Mediante providencia de fecha 23/09/2026 se dispuso que "Previo a todo trámite, córrase vista con habilitación de días y horas a la Sra. Fiscal Civil de la II° Nominación, para que se expida sobre la competencia de este fuero Civil y Comercial Común y sobre la procedencia de la vía".

Finalmente, el día 25/09/2026 emitió dictamen la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II° Nominación, y posteriormente, por providencia del 30/09/2026, se dispuso el pase de estos autos a despacho, para resolver acerca de la competencia.

2. Dictámen. La cuestión ha sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen realizado por la Sra. Agente Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo de la II° Nominación el día 25/09/2026, en el que indica que este Juzgado Civil y Comercial Común es competente para entender la presente causa.

Seguidamente se transcribe el referido dictamen, cuyos fundamentos y conclusiones comparto, y a los que cabe remitirse en su parte pertinente, por razón de brevedad:

"¡...II.María Elena del Valle Varela inicia acción de amparo en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán. Solicita la declaración de inconstitucionalidad de la Res. de Intervención n° 605/26 y el cobro de la suma de $ 45.687.706,10 correspondientes a las facturas adjuntas nos. 174 (8/6/26), 179 (14/7/26) y 182 (12/8/26) en concepto de comisiones por la actividad de intermediación en el marco de la Ley 22.400 de Productores Asesores de Seguros (LPAS) devengadas respectivamente en los meses de mayo, junio y julio de 2026. Explica que: “Desde hace más de dos décadas he venido desarrollando la actividad de Productora Asesora de Seguros (PAS), encontrándose registrada ante la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) con la Matrícula Profesional 47703 (adjunto impresión del motor de búsqueda del organismo donde consta lo dicho). Entre las aseguradoras con las que opero se encuentra la Caja Popular deAhorros de Tucumán (CPAT), con quien siempre he tenido un vínculo contractual fluido y mutuamente beneficioso”.

En fecha 23/09/26 se dispuso: “Córrase vista con habilitación de días y horas a la Sra. Fiscal Civil de la II° Nominación, para que se expida sobre la competencia de este fuero Civil y Comercial Común y sobre la procedencia de la vía”. III. El Art. 102 del CPCCT estatuye que la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se funde. Por tanto, “la competencia jurisdiccional de los órganos judiciales debe determinarse con arreglo a la naturaleza de la pretensión y sus elementos, conforme los mismos se reseñan en el escrito de demanda” (CSJT, sentencias N° 288 del 24/4/01, 106 del 7/3/07, 114 del 27/2/98, entre muchas otras). En este marco, se advierte que la pretensión de la actora se funda en la falta de pago de facturas emitidas en su carácter de productora asesora de los seguros que comercializa la demandada. Ante ello, conviene efectuar una serie de precisiones sobre la figura del Productor Asesor de Seguros (en adelante, “PAS”). La ley n° 22.400 establece que el PAS tiene por objeto: “La actividad de intermediación promoviendo la concertación de contratos de seguros, asesorando a asegurados y asegurables”. Sobre esto la Excma. Cámara del Fuero, Sala I, sostuvo que: “De conformidad a la ley 22.400, el Productor Asesor de Seguros es un intermediario en la celebración del contrato de seguro que por sus servicios percibe las comisiones que acuerde con el asegurador respecto de aquellas operaciones en que hubiere intervenido, naciendo su derecho a cobrar la comisión cuando el asegurador percibe el importe de la prima. En los términos antes expuestos, el derecho del productor sólo existe respecto de una o más pólizas en la que ha intermediado y sólo durante el período de vigencia de aquélla, de no mediar anulación o rescisión por el asegurado o asegurador de acuerdo a las previsiones de la ley 17.418, sin perjuicio de los derechos que le asiste en caso de renovaciones automáticas pactadas o de renovación con la intervención del mismo productor” (CCCC, Sala I; sentencia n° 139 de fecha 30/06/29). A ello conviene añadir que entre el PAS y las aseguradoras no existe subordinación jurídica o relación de dependencia (cf. art. 11 de la Ley 22400); con excepción de aquellos casos puntuales (cf. CTrab., Sala V; sentencia n° 194 de fecha 20/09/12). En conclusión, surge evidente que entre las partes del proceso no existe una relación laboral, como tampoco la pretensión se funda en un contrato de trabajo entre las partes. Ello impide que el fuero laboral entienda en la presente causa. Además, se observa que las facturas emitidas por la actora no se fundan en un contrato de naturaleza locativa, extremo que fijaría la competencia material del fuero civil en documentos y locaciones de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 de la LOPJ. De esta manera, los instrumentos que sirven de base para la pretensión de la actora fueron librados en el marco de la relación comercial existente entre las partes, la cual, a su vez, se basa estrictamente en la actividad regulada en la ley 22.400. En consecuencia, atento a los términos de la demanda y a que la pretensión no se encuentra asignada de modo expreso a ningún fuero específico, la competencia

material para entender en la causa le corresponde al fuero Civil y Comercial Común de conformidad con el art. 65 de la LOPJ. IV. Por lo expuesto, a criterio de este Ministerio Público Fiscal, V.S. resulta competente para entender en la causa. Mi dictamen".

3. Competencia. En base las consideraciones vertidas, y destacando que el art. 102 CPCCT dispone que la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda, por lo que, en virtud de la normativa citada, la naturaleza de las pretensiones y del vínculo que origina la demanda, y de conformidad con los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II° Nominación -que comparto y hago propios- me declaro competente para continuar entendiendo en la presente causa.

Por ello,

R E S U E L V O

I. DECLARAR la competencia de este Juzgado Civil y Comercial Común de la Va. Nominación para entender en la presente causa.

HAGASE SABER

Dr. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta. NOMINACIÓN.

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 15/10/2026

Certificado digital:
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.